



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO DE JESÚS CARDONA GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2017-00297-00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Teniendo en cuenta que a través de Auto Interlocutorio No. 699 del 13 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para continuar conociendo de este asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por considerar que las pretensiones deprecadas por el demandante no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Este Juzgado previo estudio de las pretensiones incoadas por la parte actora, avizó que se solicita la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a su favor, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, promoverá el conflicto de competencia en los términos del Art. 139 del CGP, para lo cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 12 del CPT y SS, los jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los jueces laborales de circuito conocen de los demás asuntos, cuya cuantía supere dicho monto.

Sobre la falta de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en

sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

(...) “Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) “Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante. Cumple anotar que, aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia”.

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la reliquidación de la pensión, no sólo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Sobre tal punto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, al realizar el estudio para la admisión del presente proceso, emitió el Auto Interlocutorio No. 699 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual resuelve rechazar la demanda, sin tener en cuenta la naturaleza del asunto, en razón a que el apoderado judicial del demandante indica que se trata de un proceso ordinario de única instancia, por lo que los competentes para dar el respectivo trámite son los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali, motivo por el cual, el Juzgado de Circuito ordena su remisión.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia a quien corresponde.

Finalmente, de considerarse que por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conoedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1276 de 9 de septiembre de 2019, este Juzgado declaró la falta de competencia en razón a la pretensión de reliquidar la pensión de vejez y ordenó la remisión por segunda vez a los Juzgados Laborales de Circuito, se ordenará dejar sin efectos dicho auto, con el fin de proponer el conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por **MARIO DE JESÚS CARDONA GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

CUARTO: DEJAR sin efectos el Auto Interlocutorio No. 1276 de 9 de septiembre de 2019 de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2020-00320-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: QUINTERO BLANDON ALBERTO ENRIQUE.

AUTO No. 420

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de QUINTERO BLANDON ALBERTO ENRIQUE, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de diciembre de 1998 a noviembre de 2003, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado QUINTERO BLANDON ALBERTO ENRIQUE (título ejecutivo No. 5926952, 5896145, 5952574, 6208340, del 10 de diciembre de 2020)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 14 de septiembre de 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 10 de diciembre de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$3.435.856,00)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 571.756,00
- Por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 2.864.100,00 causados a la fecha de la liquidación (10 de diciembre de 2020).

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual*

la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".
(Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de QUINTERO BLANDON ALBERTO ENRIQUE. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.600.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **QUINTERO BLANDON ALBERTO ENRIQUE**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$571.756,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre diciembre 1998 a noviembre de 2003, por los trabajadores JAMES AGUDELO AGUDELO, ARMANDO SOLIS CASTILLO, RAUL YANDUN ZAMBRANO, LUIS HERNAN BOLAÑOS LOPEZ.

- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS (\$ 2.864.100,00)**, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de las obligaciones a cargo de la parte empleadora, con corte a la fecha de liquidación según título ejecutivo (10 de diciembre de 2020), los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **QUINTERO BLANDON ALBERTO ENRIQUE**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **QUINTERO BLANDON ALBERTO ENRIQUE**. identificada con NIT. No. 6.071.364-1 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.600.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. JUAN DAVID RIOS TAMAYO, identificado con C.C. No. 1.130.676.848, y portador de la T.P. No. 253.831 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2020-00224-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CASTAÑO & VEGA S.A.S.

AUTO No. 418

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de CASTAÑO & VEGA S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de noviembre de 2019 a junio de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado CASTAÑO & VEGA S.A.S. (título ejecutivo No. 6304783, 2221526 del 30 de septiembre de 2020)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 28 de agosto de 2020 enviado por correo electrónico.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 27 de agosto de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte (\$3.840.000,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 3.840.000,00.

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de CASTAÑO & VEGA S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.800.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **CASTAÑO & VEGA S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte (\$3.840.000,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 a junio de 2020, por los trabajadores VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, JUAN BAUTISTA MARIN VALENCIA.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde noviembre de 2019 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **CASTAÑO & VEGA S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **CASTAÑO & VEGA S.A.S.** identificada con NIT: No. 900.946.365-8 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario. Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.800.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

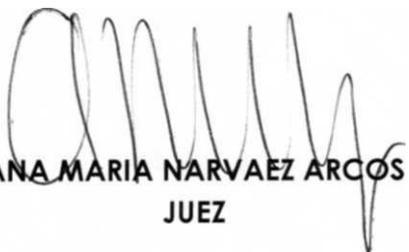
Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPEZ, identificado con C.C. No. 1.144.054.635, y portador de la T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2020-00223-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CALDERAS DAZA S.A.S

AUTO No. 416

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de CALDERAS DAZA S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de noviembre de 2019 a junio de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado CALDERAS DAZA S.A.S. (título ejecutivo No. 5952406, 11479407, 2626014 del 30 de septiembre de 2020)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 28 de agosto de 2018 enviado por correo electrónico.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 27 de agosto de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$3.323.052,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 3.323.052,00.

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual

señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *“(…) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de CALDERA DAZA S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.400.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **CALDERA DAZA S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$3.323.052,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 a junio de 2020, por los trabajadores JHONNY DAZA VAQUERO, YEAN PAUL DAZA BAQUERO, JHORMAN DAZA BAQUERO.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde noviembre de 2019 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **CALDERA DAZA S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **CALDERA DAZA S.A.S.** identificada con NIT: No. 901.088.847-8 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.400.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPEZ, identificado con C.C. No. 1.144.054.635, y portador de la T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2020-00290-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SERVICIOS Y SUMINISTROS CIA LTDA

AUTO No. 419

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de SERVICIOS Y SUMINISTROS CIA LTDA, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de enero de 2020 a julio de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado SERVICIOS Y SUMINISTROS CIA LTDA. (título ejecutivo No. 1598771, 3517539 del 10 de noviembre de 2020)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 15 de octubre de 2020 enviado por correo electrónico.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 15 de octubre de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$1.966.272,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 1.966.272,00.

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual

señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *“(…) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de CASTAÑO & VEGA S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO

COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **SERVICIOS Y SUMINISTROS CIA LTDA.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$1.966.272,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre enero de 2020 a julio de 2020, por los trabajadores JAVIER MONTOYA MERCADO, VICTOR HUGO FRANCO CASTRO.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde noviembre de 2019 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **SERVICIOS Y SUMINISTROS CIA LTDA.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: -DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **SERVICIOS Y SUMINISTROS CIA LTDA.** identificada con NIT: No. 805.029.596-4 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en

los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario. Limitase la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPEZ, identificado con C.C. No. 1.144.054.635, y portador de la T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO